



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 27 de octubre de 2022, con la liquidación de costas realizada.-

CONSIDERACIONES:

Conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, que dispone: “*El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla*”, se considera procedente aprobar la liquidación de costas que antecede.-

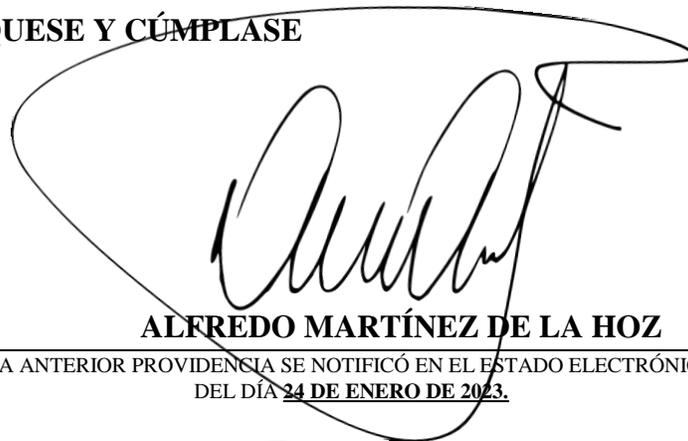
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022 indicando, que el término concedido en el auto anterior se encuentra vencido.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que en providencia inmediatamente anterior se requirió a la parte demandante para cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sin embargo, la Sra. Apoderada sustituta continúa renuente a dar acatamiento a lo exigido por este Juzgado, pretendiendo tener por formalizado el requerimiento con la siguiente notificación:

Remitente	Nombre: JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C Contacto: - Dirección: - 111831 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 4532654732747
Destinatario	Nombre: RUBIELA BOHÓRQUEZ FONTECHA Contacto: - Dirección: bohorquezfontecharubiela@gmail.com 110621 BOGOTA BOGOTA Nombre: -
Datos de notificación	Ciudad notificación: BOGOTA BOGOTA Juzgado: JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C Departamento juzgado: bogota Demandante: RICARDO MORENO LÓPEZ Radicado: 11001.3103.033.2021.00248.00 [291 - Notificacion 291] ← Naturaleza: DIVISORIO Demandado: RUBIELA BOHÓRQUEZ FONTECHA Notificado: RUBIELA BOHÓRQUEZ FONTECHA Fecha auto: 02-08-2021

Correo electrónico destinatario: bohorquezfontecharubiela@gmail.com
Asunto: NOTIFICACION [ID: 28259800015]
Token único del mensaje de datos: 8DF7C932-8A26-4500-B37A-2189442F9EC4

Processed - [Correo electrónico procesado]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-01 16:54:22	2022-08-01T21:55:12.2301501Z	OK

Delivery - [Correo electrónico entregado en servidor de destino]

FECHA	FECHA SERVICIO	DETALLE SERVICIO
2022-08-01 16:55:12	2022-08-01T21:55:26Z	36 y195-20020a814bcc00000b0031e65a553e4si/8639450ywa.114 - gsmtip

FA COLOMBIA

Si se analiza la comunicación suministrada al Juzgado se puede advertir, que la parte actora sigue indicando que se trata de una notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, cuando claramente se le señaló que la notificación debía hacer bajo los postulados del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022. Nótese además, que con la constancia no se aportó los documentos que aparentemente se le remitieron a la demandada.

Por ello se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, remita la notificación a la Señora



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RUBIELA BOHÓRQUEZ FONTECHA al correo electrónico que se informó con la demanda conforme, lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Tenga en cuenta la Sra. Apoderada que junto con el acuse de recibido de la notificación deberá suministrar los anexos que deben entregarse para el traslado.-

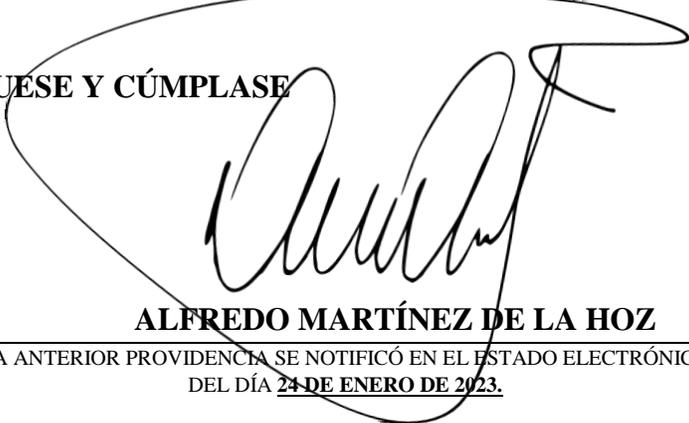
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

En providencia anterior se accedió a la solicitud del Sr. Apoderado ejecutante, ordenando oficiar a la EPS SANTAS para que informara las direcciones físicas y electrónicas que se le hayan informado por parte del Señor LAUREANO CÁRDENAS ÁLVAREZ, no obstante, dicha entidad guardó silencio.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, informe una nueva dirección donde pueda ser notificado el ejecutado o, en su defecto, eleve la solicitud que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

Encontrándose al Despacho, el Sr. Apoderado demandante aportó las constancias de notificación a los demandados y solicitó tenerlos por notificados.-

CONSIDERACIONES:

Revisadas las notificaciones que remitió el Sr. Apoderado actor mediante correos electrónicos de fecha 25 de octubre de 2021 se puede evidenciar, que el citado profesional del derecho envió las comunicaciones a los demandados en las direcciones electrónicas que se informaron con la demanda conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Al examinar la documental se verifica, que contrario a lo manifestado por el actor, no se suministró el acuse de recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, situación que impone que no se tengan en cuenta por el Despacho.

Dicho ello, se requiere a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre el acuse de recibido de las notificaciones enviadas a los correos hebron.group@gmail.com y armin.vargas@gmail.com o, en su defecto, acredite nuevamente las gestiones tendientes a la intimación del Señor ARMÍN AUGUSTO VARGAS VARGAS y ADRIANA MARÍA SALCEDO BETANCOURT, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

El anterior requerimiento se hace con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal pertinente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital advierte el Despacho, que la demandada ANDREA ONELIA RODRÍGUEZ ROA, a través de su apoderado el Dr. CRISTIAN CAMILO GÓMEZ CRUZ, manifestó haber recibido la notificación del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por lo que se le tendrá notificada en los términos de la mentada norma, dejando constancia que se dio contestación a la demanda en tiempo, suministrando nuevo dictamen pericial y reclamando mejoras sobre los inmuebles objeto del proceso.

El artículo 412 del Código General del Proceso establece, que el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo juramento de conformidad con el artículo 206, y acompañará dictamen pericial sobre su valor. De la reclamación se correrá traslado a los demás comuneros por diez (10) días.

En atención a lo dispuesto en la norma anterior, de las mejoras reclamadas por la parte demandada se corre traslado por el término de diez (10) días. Vencido el término ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Finalmente, se requerirá a la Sra. Apoderada de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite el registro de la medida cautelar sobre los bienes inmuebles que aquí se discuten.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la Señora ANDREA ONELIA RODRÍGUEZ ROA, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SEGUNDO: TENER al abogado Cristian Camilo Gómez Cruz, como Apoderado judicial de la demandada y en los términos del poder a él conferido.-

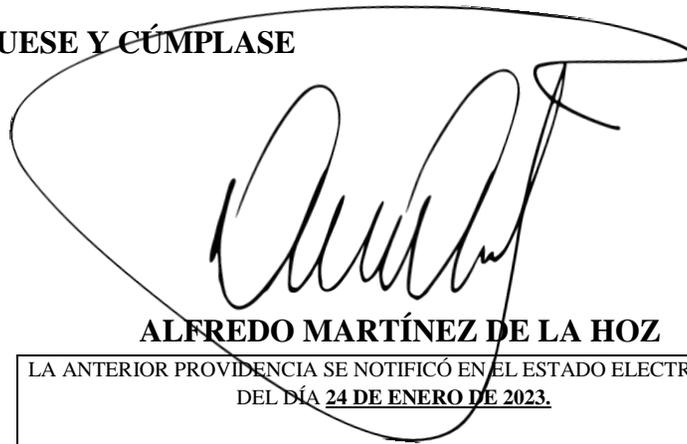
TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las mejoras reclamadas por la parte demandada.-

CUARTO: Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.-

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital se tiene, que la parte demandante aportó la constancia de notificación al demandado, y aparentemente el resultado de la misma fue positivo, pues el Señor ANGÉLICO GUERRA MORENO otorgó poder y dio contestación a la demanda el día 05 de septiembre de 2022, esto es, dentro del término legal, sin oponerse a las pretensiones de la demanda, lo que constituye propiamente un allanamiento del que trata el artículo 98 del Código General del Proceso.

Por ello, se tendrá a la Doctora Olga Ruíz Ruíz, como Apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En providencia separada se dictará la sentencia que en derecho corresponde.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificado al demandado ANGÉLICO GUERRA MORENO, conforme a los postulados del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones de la misma.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Olga Ruíz Ruíz como Apoderada del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.-

TERCERO: En providencia separada se dictará la sentencia que en derecho corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.



11001310303320220006300
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220006300 - 1ª Inst.
Demandante : Daniel Andrés González Ramírez y
María Elvira González Ramírez
Demandado : José Angélico Guerra.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver de fondo el proceso Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del inciso 4º del artículo 378 del Código General del Proceso.-

1. ANTECEDENTES:

1.1. De la Demanda y la Notificación al Demandado. Por reparto digital del día 18 de febrero de 2022, correspondió conocer de la Demanda Verbal de Entrega del Tradente al Adquiriente interpuesta por el Señor DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ RAMÍREZ, actuando en su calidad de apoderado general de su hermana MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ RAMÍREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ANGÉLICO GUERRA, a fin de que se ordene la entrega material del bien inmueble ubicado en la Calle 165 No. 44 – 69 de Bogotá e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-723730 y cédula catastral SB-164441, el cual fue adquirido mediante contrato de compraventa que se instrumentalizó a través de la escritura pública No. 2887 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá del día 25 de junio de 1993.

Como hechos fundamento de las pretensiones señaló, que la Señora MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ RAMÍREZ celebró legalmente un contrato de compraventa con el demandado en la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, en virtud del cual el último de estos le transfirió el dominio de un inmueble ubicado en la CALLE 165 No. 44 – 69 hoy CALLE 165 No. 46 – 69 de la nomenclatura urbana de Bogotá.

Que la mencionada escritura se registró en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Norte de Bogotá, no obstante, el demandado no se presentó a hacer la entrega formal, por cuanto el inmueble ha permanecido en arrendamiento a terceras personas, y por encontrarse la

demandante fuera del país desde hace años, se ha dilatado la formalización de la entrega formal del inmueble.

Por auto del día tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda en contra del Señor **JOSÉ ANGÉLICO GUERRA**.

Por auto de esta misma fecha se tuvo por notificado al demandado, conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dio contestación a la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones elevadas por la parte demandante.-

2. CONSIDERACIONES.

2.1. De los Presupuestos Procesales y las Nulidades. Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procesales se deben entender, *“los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”*, y relacionados como tales *“la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”*.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil del Circuito es el competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.-

2.2. Del Allanamiento a la Demanda. Sea del caso recordar, que conforme a lo establecido en el artículo 98 del Código General del Proceso, en cualquier momento, previo a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad al petitum.

En el presente caso se tiene, que el demandado estando notificado en debida forma, conforme al auto de esta misma fecha, contestó la demanda allanándose a los hechos y pretensiones elevados por el extremo actor.

Dicha norma se entrelaza también con lo establecido en el inciso 4° del artículo 378 *ibidem* que señala: *“...Vencido el término de traslado, si el demandado no se opone ni propone excepciones previas, se dictará sentencia que ordene la entrega, la cual se cumplirá con arreglo a los artículos 308 a 310...”*.-

2.3. De la Entrega del Tradente al Adquiriente. El artículo 740 del Código Civil refiere: *“La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra, la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.*

A su vez, el artículo 741 ibidem hace alusión a las partes en el modo de la tradición y quienes son los sujetos procesales en acciones judiciales como la instaurada:

“(…) Se llama tradente la persona que por la tradición transfiere el dominio de la cosa entregada por él, y adquirente la persona que por la tradición adquiere el dominio de la cosa recibida por él o a su nombre.

(…) “Pueden entregar y recibir a nombre del dueño sus mandatarios o sus representantes legales (…)”.

Por su parte, el artículo 756 del Código Civil que regula la tradición de inmuebles dispone:

(…) “Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos” (…).

Es igualmente apreciable el artículo 378 del Código General del Proceso, que describe el procedimiento de entrega de la cosa del tradente al adquirente, señalando para el efecto: *(…) “El adquirente de un bien cuya tradición se haya efectuado por inscripción del título en el registro podrá demandar a su tradente para que le haga la entrega material correspondiente” (…)*

Advierte este Despacho, que se aportó con la demanda la escritura pública No. 2887 de fecha 25 de junio de 1993 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, en la cual se puede establecer que el demandado transfirió a título de compraventa el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-723730, negocio jurídico que se encuentra registrado en la anotación No. 5 del citado folio, cumpliéndose así la tradición de la heredad en cabeza del demandante quien ostenta la calidad de adquirente, y quien manifestó que el demandado a la fecha no realizó la entrega del bien.

De otra parte, y en atención al allanamiento de las pretensiones contenido en la contestación de la demanda presentada, se tiene que el demandado no atacó ninguno de los hechos narrados por la actora, por el contrario, asiente en la veracidad de los mismos.

Estas circunstancias permiten al Despacho proferir sentencia anticipada, pues sobre las pruebas documentales que se hayan recaudadas, así como sobre los hechos esgrimidos por el actor, no existe reparo alguno por parte del extremo demandado.

Lo anterior indica, que se han cumplido las exigencias consagradas en el Art. 378 del Código General del Proceso, así como los Arts. 1880 y 1882 del Código Civil, lo cual nos lleva a tener la certeza de que le asiste razón en sus pretensiones a la parte demandante, y así se declarará.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al demandado JOSÉ ANGÉLICO GUERRA, hacer entrega real de la totalidad del bien inmueble ubicado en la CALLE 165 No. 46 – 69 (DIRECCIÓN CATASTRAL) de esta ciudad, debidamente determinado y alinderado en la escritura pública No. 2887 de fecha 25 de junio de 1993 de la Notaría 36 del Círculo de Bogotá, registrado en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-723730 de la oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, a favor de la demandante en su calidad de adquirente Señora MARÍA ELVIRA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ quien actúa por intermedio de su apoderado general y hermano DANIEL ANDRÉS GONZÁLEZ RAMÍREZ, dentro del término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de realizarse la entrega mediante la respectiva diligencia, conforme lo estipula el artículo 308 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS, por no encontrarse causadas.-

TERCERO: En firme la presente providencia, archívese el asunto en ciernes.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 14 de septiembre de 2022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 21 de octubre de 2022, la parte demandante presentó escrito de reforma de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente observa el Despacho, que si bien a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se le remitió la demanda junto con los anexos y su posterior subsanación en cumplimiento de lo establecido en la Ley 2213 de 2022, no se avizora dentro del plenario la notificación del auto admisorio de la demanda, por tal motivo, se tendrá notificada por conducta concluyente a la citada sociedad demandada, dejando constancia que dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de los cuales ya se pronunció la parte demandante.

En virtud de lo anterior se debe decir, que se reconocerá personería para actuar a la Dra. Laura Alejandra Castellar Almonacid, como Apoderada de la demandada, teniendo en cuenta que fue la profesional que dio contestación y propuso medios exceptivos.

Se precisa lo anterior por cuanto en el expediente obra que en un principio, se le había otorgado poder por parte de la demandada a la sociedad LEXIA ABOGADOS S.A.S., sin embargo, de manera posterior se dio poder a la profesional del derecho que terminó ejerciendo la defensa a nombre la entidad aseguradora, por lo tanto, se tiene por revocado el inicialmente suministrado al proceso.

Aclara esta situación en cuanto a la representación judicial de la parte demandada, también se tiene que el apoderado demandante presentó escrito de reforma a la demanda, tal como lo señala el artículo 93 del Código General del Proceso y al revisar el escrito integrado se puede afirmar, que la convocante modificó los hechos, las pretensiones e incluyó nuevas pruebas, razón suficiente para aceptarla.

En hilo con lo dicho líneas arriba, como quiera que la parte demandada ya actúa en el proceso, será del caso notificarle la presente decisión por estado y se le correrá traslado de la REFORMA DE LA DEMANDA por la mitad del término inicial que correrá pasados tres (03) desde la notificación de esta providencia.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

Por lo expuesto, se



RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, dejando constancia que dio contestación a la demanda, proponiendo medios exceptivos y objetando el juramento estimatorio, de los cuales ya se pronunció la parte demandante.-

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. Laura Alejandra Castellar Almonacid, como Apoderada de la demandada, conforme a lo expuesto.-

TERCERO: ACEPTAR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

CUARTO: CORRER traslado a la demandada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, por la mitad del término inicial que correrá pasados tres (03) desde la notificación de esta providencia.-

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de octubre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el expediente digital advierte esta Sede Judicial, que se hace necesario requerir a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, acredite la instalación de la valla en el inmueble objeto de pertenencia, tal como se ordenó en el numeral 5° del auto admisorio de la demanda de fecha 03 de agosto de 2022 y para notifique a la Señora ROSALBA COCUNUBO y al Señor JOSÉ RAFAEL TORRES OROZO en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte demandante en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento

Radicado : 11001310303320220015300

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandados : Promaplast S.A.S. en Reorganización.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del proceso de la referencia, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. De la Demanda, Admisión y Notificación. Por reparto del día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), correspondió conocer de la demanda Verbal de Restitución de Tenencia de Bien Mueble dado en Arrendamiento instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, en contra de la sociedad **PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por los hechos que se pueden resumir de la siguiente manera:

Que entre **BANCOLOMBIA S.A.**, como arrendador, y la Sociedad **PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, como el **LOCATARIO**, se celebraron los días 12 de agosto de 2014, 24 de junio y 28 de junio de 2016 los contratos de leasing Nos. 168150, 190587 y 190677, en virtud de los cuales esta última recibió de la primera, a título de arrendamiento financiero los siguientes bienes muebles:

1. Por el contrato 168150:

Módulo de bobinado automático SHRC-300 Marca Mitsubishi

Marca: MITSUBISHI

Referencia: SHEC-300

Año de fabricación: 2014

Número de motor: Número de Serie: 1031001

Placa Intra: NA

2. **Por el contrato 190587:**

- Un Chasis Cabinado para Camión Modelo 2016 Línea Canter Marca Mitsubishi Fuso.
Marca: MITSUBISHI
Referencia: WAGON
Modelo: 2016
Placa Intra: WOS643
Número de motor: 4M50D92827
Color: Blanco
Número de Serie: JLCB1G636GK011507
Número de chasis: JLCB1G636GK011507
- Una Carrocería tipo estaca modelo 2016.
Marca: FURCAR LTDA

3. **Por el contrato 190677:**

Una Planta de Reciclaje y Trituración para Sacones de 1MTX1MX1MT Fabricados en Tela Tejida de Polipropileno y otros.

Marca: Machinery

Referencia: NA

Año de fabricación: 2016

Número de Serie: 20161012

En los mencionados contratos de leasing se acordó el pago por parte del locatario de los siguientes cánones mensuales:

Por el contrato 168150: En el indicado contrato de leasing dentro de sus condiciones financieras y en su anexo de iniciación de plazo se estableció el pago de sesenta (60) cánones mensuales que oscilaban entre \$ 1.390.277 y \$ 1.390.276, a partir del 08 de febrero de 2015, y así sucesivamente mes a mes, el día ocho (08) de cada uno de los siguientes 60 meses.-

Por el contrato 190587: En el indicado contrato de leasing dentro de sus condiciones financieras y en su anexo de iniciación de plazo, se estableció el pago de 60 cánones mensuales que oscilaban entre \$ 2.483.930 y \$ 2.483.929, a partir del 03 de septiembre de 2016 y así sucesivamente mes a mes, el día (03) de cada uno de los siguientes 60 meses.-

Por el contrato 190677: En el indicado contrato de leasing dentro de sus condiciones financieras y en su anexo de iniciación de plazo, se estableció el pago de 60 cánones mensuales, el primero de ellos por valor de \$ 654.251, y los siguientes por \$ 3.947.109 y dos (02) de \$ 3.947.108, a partir del 08 de enero de 2017 y así sucesivamente mes a mes el día ocho (8) de cada uno de los subsiguientes 60 meses.

Que el locatario incurrió en mora en el pago de los nuevos cánones de arrendamiento a su cargo causados o generados con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de Reorganización Empresarial, cuya admisión fue mediante auto del 11 de diciembre de 2019 de la Superintendencia Financiera de la siguiente manera:

Por el contrato 168150: Respecto de este contrato indicó que el locatario no pagó los cánones a su cargo, encontrándose en mora a partir del canon del 08 de enero de 2020 hasta el último canon, el correspondiente al 08 de julio de 2020, adeudando por concepto de estos cánones de arrendamiento no pagados y posteriores al inicio del proceso de reorganización empresarial la suma de \$ 11.318.347.00.-

Por el contrato 190587: Respecto de este contrato indicó que el locatario no pagó los cánones a su cargo, encontrándose en mora a partir del canon del 03 de enero del 2020 al 03 de febrero de 2022, adeudando por concepto de estos cánones de arrendamiento no pagados y posteriores al inicio del proceso de reorganización empresarial la suma de \$ 62.407.287.00.-

Por el contrato 190677: Respecto de este contrato indicó que el locatario no pagó los cánones a su cargo, encontrándose en mora a partir del canon del 08 de enero de 2020 al 08 de marzo de 2022, adeudando por concepto de estos cánones de arrendamiento no pagados y posteriores al inicio del Proceso de Reorganización Empresarial la suma de \$ 105.975.933.00.-

Expresó que de acuerdo con lo estipulado en el literal A del numeral 20 de cada uno de los precitados contratos, la arrendadora quedó autorizada para dar por terminado el contrato, antes del vencimiento de su término, y exigir la devolución del bien objeto del leasing, por el no pago oportuno del canon por un periodo o más, en este caso, los causados con posterioridad al inicio del mencionado proceso de reorganización de la empresa.

Que la sociedad demandante desea que los citados contratos de leasing terminen por razón del incumplimiento en que el locatario ha incurrido con posterioridad a ser admitida al proceso de reorganización empresarial, es decir, del 11 de diciembre de 2019.-

Con base en los anteriores hechos, se elevaron las siguientes pretensiones:

1.2 Pretensiones

1. Que se declaren terminados, por mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados y adeudados con posterioridad a la admisión de la demandada al proceso de Reorganización Empresarial ante la Superintendencia de Sociedades en los contratos

de arrendamiento financiero leasing Nos. 168150, 190587 y 190677 existentes entre las partes.

2. Que se condene y ordene a la sociedad PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN a restituirle a la demandante los bienes muebles que ésta le entregó en leasing y que se relacionan a continuación:

Por el contrato 168150:

Módulo de bobinado automático SHRC-300 Marca Mitsubishi

Marca: MITSUBISHI

Referencia: SHEC-300

Año de fabricación: 2014

Número de motor: Número de Serie: 1031001

Placa Intra: NA.-

Por el contrato 190587:

- Un Chasis Cabinado para Camión Modelo 2016 Línea Canter Marca Mitsubishi Fuso.

Marca: MITSUBISHI

Referencia: WAGON

Modelo: 2016

Placa Intra: WOS643

Número de motor: 4M50D92827

Color: Blanco

Número de Serie: JLCB1G636GK011507

Número de chasis: JLCB1G636GK011507.-

- Una Carrocería tipo estaca modelo 2016.

Marca: FURCAR LTDA.-

Por el contrato 190677:

Una Planta de Reciclaje y Trituración para Sacones de 1MTX1MX1MT Fabricados en Tela Tejida de Polipropileno y otros.

Marca: Machinery

Referencia: NA

Año de fabricación: 2016

Número de Serie: 20161012

3. Que a efectos de realizar la correspondiente entrega se sirva fijar fecha y hora o, en su defecto, comisionar al Juez Civil Municipal de Bogotá - Reparto.-
4. Que se condene en costas a la demandada.-

Por auto del día 03 de agosto de 2022 se admitió la demanda, conforme a las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, ordenándose la notificación a la sociedad demandada a través del artículo 290 y subsiguientes de Codificación Procesal, evidenciándose el resultado positivo de la notificación enviada a la dirección de correo electrónico de la convocada (*Pdf 09 y 10*).-

2.2. Del Contrato de Arrendamiento. Debemos tener en cuenta el tipo de proceso instaurado por la entidad demandante que corresponde a un Proceso Verbal de Restitución de Bien Mueble dado en Arrendamiento Financiero o Leasing, que se encuentra regido por los trámites establecidos en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, con el que se pretende declarar la terminación de los Contratos de Leasing Nos. 168150, 190587 y 190677, por el incumplimiento en el pago de los correspondientes cánones.-

2.3. Del Contrato de Leasing. Aunque no definido por la legislación como un contrato especial, se tiene, por la doctrina, que, en virtud del Leasing, una empresa o sociedad comercial le hace entrega a una determinada persona natural o jurídica que se denomina “Locatario”, en calidad de arrendamiento, determinado bien a cambio, o como contraprestación, de una remuneración, y quedando facultado en todo caso el tomador de los bienes para, o bien continuar con el contrato, o bien comprarlo.

Como todo contrato, el Leasing tiene las siguientes características: Es Consensual, por cuanto se perfecciona con el simple acuerdo de voluntades válidamente expresada por las partes, con la obligación de presentarlo por escrito. Es Bilateral, por las partes que se obligan recíprocamente; es oneroso y conmutativo, por cuanto está de por medio el pago de un precio – Equivalente, por el uso y disfrute del bien; es principal porque no requiere de otro contrato para su perfeccionamiento, y es de tracto sucesivo, por cuanto las obligaciones o las prestaciones se dan día a día.

Como en el contrato de arrendamiento (el arrendatario), en el contrato de Leasing, el Locatario tiene unas obligaciones y, entre ellas, la principal es la de pagar el precio pactado por el uso y goce del bien recibido

En el presente caso, la relación existente entre las partes en conflicto se probó con los Contratos de Arrendamientos Financieros Nos. 168150, 190587 y 190677 (*Pdf 01*), los cuales

fueron celebrados de forma escrita, y aportados por la parte demandante, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en el artículo 167 del Código General del Proceso, los que no fueron tachados ni redargüidos de falsos, por lo que se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

En los citados Contratos de Leasing se establecieron las obligaciones que le correspondían al Locatario y las causales de terminación del contrato, entre éstas el incumplimiento de las obligaciones propias de él.

La parte demandante pretende que la Administración de Justicia declare la terminación de los Contratos de Leasing, para ello, invocó como causal para la restitución de los bienes dados en tenencia la falta de pago respecto de los cánones allí pactados.

En ese orden de ideas, es menester traer a colación el numeral 3 del artículo 384 *ibidem* el cual prevé lo siguiente: *“si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

Debe tenerse en cuenta, que a la sociedad demandada se le notificó en su dirección de correo electrónico y esta guardó silencio frente a las pretensiones y al probarse la existencia de los contratos de arrendamiento leasing celebrado entre las partes, sin ver la necesidad de decretar otras pruebas de oficio diferentes a las documentales obrantes en el expediente, es del caso dar aplicación a la norma en citas, profiriendo Sentencia Anticipada que declare el incumplimiento del demandado con la consecuente terminación de los mencionados contratos.

Una cosa más. Ciertamente se encuentra acreditado que la sociedad PROMAPLAST S.A.S. fue admitida en proceso de reorganización bajo los parámetros de la Ley 1116 de 2006, tal como se puede observar en el auto de fecha 11 de diciembre de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades, no obstante, como quiera que se pretende declarar el incumplimiento de los contratos con ocasión de la mora en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del trámite, debe darse aplicación a la excepción establecida en el artículo 22 del Régimen de Insolvencia Empresarial que señala: *“...El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización...”*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el incumplimiento de los Contratos de Arrendamiento Financiero o Leasing Nos. 168150, 190587 y 190677, por parte de la sociedad **PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, al incurrir en mora en el pago de sus obligaciones pactadas en los citados contratos, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** la terminación de los Contratos de Arrendamiento Financiero o Leasing Nos. 168150, 190587 y 190677 celebrados entre **BANCOLOMBIA S.A.**, y la sociedad **PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en su calidad de LOCATARIO sobre los siguientes bienes muebles:

Por el contrato 168150:

Módulo de bobinado automático SHRC-300 Marca Mitsubishi

Marca: MITSUBISHI

Referencia: SHEC-300

Año de fabricación: 2014

Número de motor: Número de Serie: 1031001

Placa Intra: NA

Por el contrato 190587:

- Un Chasis Cabinado para Camión Modelo 2016 Línea Canter Marca Mitsubishi Fuso.

Marca: MITSUBISHI

Referencia: WAGON

Modelo: 2016

Placa Intra: WOS643

Número de motor: 4M50D92827

Color: Blanco

Número de Serie: JLCB1G636GK011507

Número de chasis: JLCB1G636GK011507

- Una Carrocería tipo estaca modelo 2016.

Marca: FURCAR LTDA

Por el contrato 190677:

Una Planta de Reciclaje y Trituración para Sacones de 1MTX1MX1MT Fabricados en Tela Tejida de Polipropileno y otros.

Marca: Machinery

Referencia: NA

Año de fabricación: 2016

Número de Serie: 20161012.-

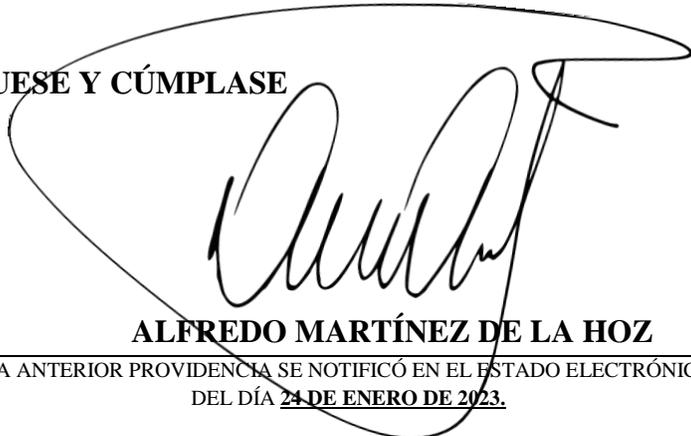
TERCERO: ORDENAR a la Sociedad **PROMAPLAST S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, en su calidad de LOCATARIO, hacer la entrega real y material de los bienes muebles objeto de los contratos de leasing, dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o, en su defecto, se practicará **ENTREGA FORZADA**, si así lo informa la parte interesada, evento en el cual se comisionará y/o oficiará a la autoridad competente.-

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaría, liquídense.-

QUINTO: Fijar como agencias en Derecho a cargo del extremo demandado, teniendo en cuenta la suma de cuatro (4) SMLMV.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2023.



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 30 de septiembre de 2022, a fin de requerir a la parte demandante.

El día 05 de octubre de 2022, el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó la citación para la diligencia de notificación personal del artículo 291 del Código General del Proceso.

El día 05 de diciembre de 2022, se aportó contestación de demanda por parte del conjunto accionado.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente digital advierte este Juzgado, que a la copropiedad demandada se le tendrá notificada por conducta concluyente conforme a los postulados del artículo 301 del Código General del Proceso, en la medida en que, si bien se aportó la notificación positiva del artículo 291 del Código General del Proceso, no existe constancia de remisión del aviso del artículo 292 *ibidem*.

Por tal motivo, se dejará constancia que el CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA I P.H., dio contestación a la demanda y dentro del término legal propuso la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la que al encontrarse probada, será objeto de pronunciamiento a través de sentencia anticipada.

De igual manera, se reconocerá personería a la doctora ADRIANA MARÍA LADINO YAGÜÉ como apoderada judicial de la citada copropiedad y en los términos del poder conferido.

De otro lado, se deja constancia que la parte demandante no realizó pronunciamiento alguno frente a las excepciones formuladas, a pesar de habersele enviado por parte de la demandada el escrito contentivo de aquellas.



En ese orden de ideas, el Juzgado se releva de resolver de fondo la solicitud de suspensión provisional del acta de asamblea No. 41 del 31 de marzo de 2022 ante la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD planteada por la parte demandada.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA I P.H., notificada conforme a las previsiones del artículo 301 del Código General del Proceso, dejando constancia que dio contestación a la demanda dentro del término, proponiendo la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, la que, al encontrarse probada, será objeto de pronunciamiento a través de sentencia anticipada.-

SEGUNDO: TENER a la abogada Adriana María Ladino Yagiúé como Apoderada judicial de la copropiedad demandada y en los términos del poder conferido.-

TERCERO: DEJAR constancia que la parte demandante guardó silencio frente al traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada.-

CUARTO: ABSTENERSE de pronunciarse de la solicitud de medida de suspensión provisional del acto impugnado ante la prosperidad de la excepción de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2023**.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia : Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea
Radicado : 11001310303320220021000
Convocante : Marco Tulio Polo Salcedo
Convocado : Conjunto Residencial Vilanova I P.H.-

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a proferir la Sentencia Anticipada dentro del presente proceso, siendo necesario para ello relacionar los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Del Llamamiento, Admisión y Notificación. Por reparto de fecha **02 de junio de dos mil veintidós (2022)**, correspondió a este Despacho conocer de la Demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea que presentó el Señor MARCO TULIO POLO SALCEDO, por intermedio de apoderado judicial, en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA I P.H., argumentando para ello, la indebida convocatoria para la reunión de la Asamblea General Ordinaria de Copropietarios del **31 de marzo de 2022**, el desconocimiento de las funciones de la Asamblea General y la ilegalidad de la votación en todas las decisiones adoptadas por la Asamblea, entre otros.

Notificada por conducta concluyente la copropiedad accionada, dio contestación alegando la “*caducidad de la acción*”, por cuanto el Acta No. 41 cuya nulidad pretendía el demandante se llevó a cabo el 31 de marzo de 2022 y el término para su interposición vencía el 31 de mayo de 2022, no obstante, en el expediente obraba acta de reparto que daba cuenta que la demanda fue radicada el **02 de junio de 2022**, por lo cual se concluía que la presente acción fue presentada después del término improrrogable que establece el artículo 382 del Código General del Proceso y, conforme aquello, era claro que operó la figura de la CADUCIDAD, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso, debía dictarse sentencia anticipada que niegue la pretensión del demandante y condene en costas a aquel.-

1.2. SENTENCIA ANTICIPADA: El artículo 278 del C.G.P., establece: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.**

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en el numeral 3 del citado artículo, como quiera que se encuentra configurada la “caducidad”, se procede a dictar la sentencia anticipada teniendo en cuenta las siguientes precisiones:

2. CONSIDERACIONES.

2.2. De la Caducidad de la Acción. La Corte Suprema de Justicia ha precisado: “La caducidad en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable, el que vencido, la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que puede afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercido un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio.... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser últimamente ejercido... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular y aun la imposibilidad del hecho”.

Según las pretensiones esgrimidas en la demanda, la parte actora busca el decreto de la NULIDAD de las decisiones que se adoptaron en el Acta No. 41 de la Asamblea General Ordinaria Virtual del Conjunto Residencial Vilanova 1 que se llevó a cabo el **31 de marzo de 2022**, por haberse omitido requisitos y formalidades legales y el reglamento de propiedad horizontal, trámite establecido en el artículo 382 del Código General del Proceso en los siguientes términos: “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, **dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo** y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción...”

De la norma transcrita se desprende un término muy perentorio de dos (02) meses siguientes a la fecha del citado acto en los cuales se puede intentar la impugnación de las decisiones que en ellas se tomen, dando solamente una opción adicional, que tiene aplicación cuando se requiere de formalidades y hay necesidad de inscripción.

Como se trata de asambleas realizadas en una copropiedad, es la ley 675 de 2001 la que regula el tema a partir del artículo 37, el término que perentoriamente se ha establece para la impugnación de dichas decisiones es de **dos (02) meses**, contados a partir de la celebración de la asamblea respectiva, quedando establecido que lo que se impugna es la decisión como tal, no el acta; y como la asamblea tuvo lugar el **31 de marzo de 2022**, el término para la instauración de la acción correspondiente fenecía el **31 de mayo de 2022**, luego, la radicación del **02 de junio de 2022**, denota la caducidad de la acción.

Por lo tanto, para el Despacho es incuestionable que la acción se ha intentado por fuera de los términos contemplados en la norma en cita, por lo tanto, procede la declaratoria de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, como lo solicitó la apoderada de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “*caducidad de la acción*”, alegada por la apoderada del CONJUNTO RESIDENCIAL VILANOVA I P.H., conforme se acaba de exponer.-

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **NIEGAN** las pretensiones de la demanda.-

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante en la suma de UN (01) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2023.**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Radicación : 11001310303320220027800 - AUTO Art. 440 C.G.P.
Demandante : Bancolombia S.A.
Demandado : Glowsten S.A.S.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022), se libró Mandamiento Ejecutivo de Mayor Cuantía para la Efectividad de la Garantía Real en contra de la parte demandada por las pretendidas sumas de dinero.

La sociedad demandante se notificó conforme las disposiciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos.

En el presente proceso se decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1371075** y **50N-20248737**, por lo que se torna plausible proferir auto que ordene seguir adelante con la ejecución, dando estricto cumplimiento al numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad demandada, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al ejecutado en la suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$22.603.202), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2023.


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Encontrándose el expediente al Despacho, el día 11 de enero de 2023 se solicitó el secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la solicitud de secuestro de los inmuebles objeto de garantía hipotecaria se observa, que la misma es procedente en la medida en que se acreditó el registro del embargo sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1371075** y **50N-20248737**.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. **50C-1371075** y **50N-20248737** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro y Zona Norte de Bogotá, los cuales están debidamente embargados.-

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia mencionada en el numeral anterior, se comisiona al señor Juez Civil Municipal (Reparto), al Alcalde Local y/o la Inspección Distrital de Policía, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 39 del Código General del Proceso.-

Líbrese el Despacho con los insertos de ley y remítase al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, con amplias facultades, inclusive la de designar secuestro y señalarle sus honorarios.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2023**.

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 11 de febrero de 2022, proferida por este Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el superior, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 11 de febrero de 2022 por este Juzgado, en la cual entre otras decisiones, se negaran las pretensiones, se decretó la terminación del proceso, y se condenó en costas a la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

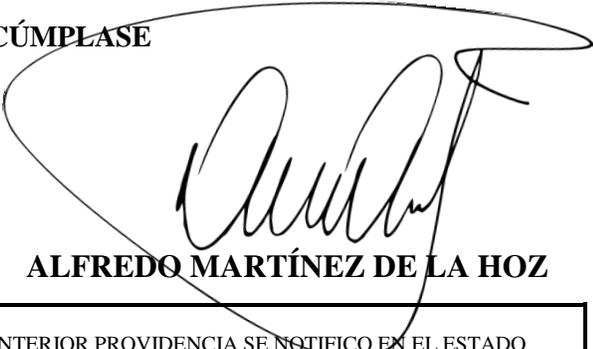
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se CONFIRMÓ la sentencia apelada de fecha 11 de febrero de 2022 por este Juzgado, en la cual entre otras decisiones, se negaran las pretensiones, se decretó la terminación del proceso, y se condenó en costas a la parte demandante.-

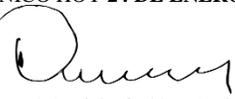
SEGUNDO: Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias fijadas en segunda instancia, y **archívese** el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE ENERO DE 2023


Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Simulación No. 2022-00440

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2022 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las diligencias observa el Despacho, que la demanda reúnen los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., por lo que se admitirá en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Simulación de Mayor Cuantía, instaurado por **JAIME GUZMÁN RIVEROS** en contra del Señor **JAIME EDUARDO LEAL ESCOBAR**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme al artículo 369 del C.G.P.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s.-

CUARTO: La parte actora preste caución por la suma de **CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$400.000.000.00)**, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1 literal b en concordancia con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.-

QUINTO: Se le concede el término de cinco (5) días para aportar la caución al proceso, de conformidad con lo consagrado en el artículo 603 *ibídem*, so pena de resolver sobre los efectos de su renuencia, conforme a lo expuesto.-

SEXTO: Cumplido el término del numeral anterior, ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

SÉPTIMO: TENER al abogado Felipe Goyeneche Andrade, como Apoderado judicial de la parte demandante en la forma y para los efectos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00408

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial del día 17 de enero de 2023 indicando, que se recibió subsanación de la demanda dentro de término.-

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que se allegó subsanación de la demanda dentro del término concedido, reúne los requisitos de los artículos 82 y s.s., en concordancia con los preceptos del artículo 368 del C.G.P., se admitirá la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por Responsabilidad Médica de Mayor Cuantía, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual por Responsabilidad Médica instaurada por los Señores **JULIETH HASBLEIDY CASALLAS CASTRO, JULIO ANDRÉS PEÑUELA GUTIÉRREZ, ELSA MARINA CASTRO CASTIBLANCO y ANGELO BRAYAN CASALLAS CASTRO** en contra de **EVOLUTION MEDICAL CENTER S.A.S.** y **JAVIER AUGUSTO SOTO ORTEGA**, en los términos solicitados en el *petitum* de la demanda.-

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.-

TERCERO: Súrtase la notificación a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 290 del C.G.P., teniendo en cuenta lo ordenado en los artículos 291 y s.s. en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

CUARTO: TENER al abogado John Leonardo González Martínez, como Apoderado judicial de los demandantes, en los términos y con las facultades del poder conferido.-

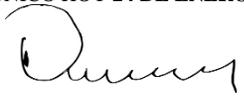
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de enero de 2023 indicando, que se allegó escrito de subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES:

Verificado el escrito de subsanación observa el Despacho, que fue presentado conforme se solicitó en auto inadmisorio de fecha 9 de diciembre de 2022, y como quiera que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los Arts. 82 y subsiguientes, en concordancia con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., se procederá a su admisión.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de Mayor Cuantía instaurada por la Señora **ADRIANA AHUMADA PACHÓN** en contra de los Herederos determinados del Señor **JUAN PACHÓN PACHÓN**, (q.e.p.d.), en representación de sus hijos fallecidos señores **JUAN DE JESÚS PACHÓN TORO** (q.e.p.d.), y **LUZ MARIELA PACHÓN TORO** (q.e.p.d.), señores **JUAN ALEXANDER PACHÓN MARTÍNEZ**, **MARÍA CARMEN PACHÓN MARTÍNEZ**, **SANDRA LUCÍA GRACIA PACHÓN**, **SERGIO CAMILO GARIBELLO GRACIA**, **JONNATAN ARLEY GARIBELLO GRACIA**, **JORGE LUIS GARIBELLO GRACIA**, estos tres últimos también como **herederos determinados** de **CLARA INÉS GRACIA PACHÓN** (q.e.p.d.). Contra los herederos indeterminados de **JUAN PACHÓN PACHÓN** (p.e.p.d.), de **LUZ MARIELA PACHÓN TORO**, (q.e.p.d.), de **JUAN DE JESÚS PACHÓN TORO**, (q.e.p.d.), y de **CLARA INÉS GRACIA PACHÓN**, (q.e.p.d.) y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.-

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda a través del procedimiento VERBAL DE MAYOR CUANTÍA.-

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda, conforme a lo normado por el artículo 375 del C.G.P. **Oficiese.**-

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados de los señores **JUAN PACHÓN PACHÓN**, (q.e.p.d.), **LUZ MARIELA PACHÓN TORO**, (q.e.p.d.), **JUAN DE JESÚS PACHÓN TORO**, (q.e.p.d.), y **CLARA INÉS GRACIA PACHÓN**, y de las **PERSONAS**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto de usucapión. Por Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.-

QUINTO: ORDENAR a la parte actora dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., en cuanto a la instalación de la valla en el predio objeto de pertenencia.-

SEXTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital de Bogotá y la Alcaldía Mayor de Bogotá, para que dentro del término de cinco (5) días, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.-

SÉPTIMO: TENER al abogado Darío Alfonso Reyes Gómez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo No. 2019-00216

Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por este Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se MODIFICÓ el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 24 de junio de 2022 proferida por este Juzgado, en la cual entre otras decisiones, se declararon probadas las excepciones de “PAGO PARCIAL EN DINERO” y “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se MODIFICÓ el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia de fecha 24 de junio de 2022, proferida por este Juzgado, en la cual se encuentra, otras decisiones, declarar probadas las excepciones de “PAGO PARCIAL EN DINERO” y “PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.-

SEGUNDO: Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias fijadas en segunda instancia por el superior.-

TERCERO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2023, a fin de resolver la solicitud del proceso.-

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho, que el escrito de suspensión del proceso allegado por las partes cumple con lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. que establece que *“cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

Por lo tanto, al encontrar el Despacho que la anterior solicitud reúne los requisitos, se procede a la suspensión del proceso hasta el 23 de abril de 2023, en atención a lo manifestado por las partes en el escrito que denominaron *“AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN PROCESO”*.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 23 de abril de 2023, en atención a lo manifestado por las partes, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.-

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite procesal correspondiente.-

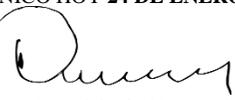
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE ENERO DE 2023



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Declaración de Sociedad de Hecho No. 2018-00399

Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022, proferida por este Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, en providencias del cuatro (4) y veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 por este Juzgado, en la cual entre otras decisiones, se declaró probada la excepción de “*INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS*”, negó las pretensiones y se condenó en costas a la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencias del del cuatro (4) y veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de junio de 2022 por este Juzgado, en la cual se entre otras decisiones, se declaró probada la excepción de “*INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS*”, y se condenó en costas a la parte demandante.-

SEGUNDO: Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias fijadas y **archívese** el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 11 de enero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá el cual se encontraba resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual se DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 por este Juzgado, en la cual entre otras decisiones, se declaró probada la excepción de “*FALTA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR*”, y se condenó en costas a la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, en providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual DECLARÓ DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2022 por este Juzgado, en la cual se entre otras decisiones, se declaró probada la excepción de “*FALTA DE REQUISITOS PARA USUCAPIR*”, y se condenó en costas a la parte demandante.-

SEGUNDO: Por Secretaria elabórese la respectiva liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias fijadas y **archívese** el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY 24 DE ENERO DE 2023

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario



Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de enero de 2023, después de regresar de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el cual se encontraba resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución y a fin de resolver solicitud de cesión del crédito.-

CONSIDERACIONES:

Verificadas las actuaciones desplegadas por el Tribunal Superior De Distrito Judicial De Bogotá, se ordenará Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 26 de noviembre de 2021.

Por otra parte, en atención a que la cesión de crédito ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo pasivo de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Con respecto a la cesión de derechos el Código Civil alude a la cesión de créditos, derechos de herencia y derechos litigiosos, de modo que los primeros hacen relación a la convención por medio de la cual el acreedor transfiere un derecho personal (crédito) a otra persona llamada cesionario; los segundos refieren al acto a través del cual una parte (heredero o legatario) transfiere a otra los derechos que le pertenecen en una sucesión; y aluden los últimos a la transferencia de una persona a otra de derechos personales o reales sometidos a juicio.

Constituye nota distintiva entre la cesión de créditos y la cesión de derechos litigiosos el hecho de que la primera figura refiere a derechos personales singularizados, definidos como “... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...” (art. 666 del C. C.), al paso que los segundos, vinculados sin distingos a acciones personales o reales, refieren a derechos sometidos al resultado de la litis, vale decir, derechos inciertos para los cuales se demanda una decisión judicial favorable a fin de imprimirles certidumbre.



Sin embargo, tratándose de títulos valores como en el presente caso, debe entenderse que no se puede predicar una cesión del crédito de la que establece el artículo 1966 del Código Civil, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estos producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del título valor.

Dicho lo anterior, es claro que lo que en realidad se pretende por las partes es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso a la luz de lo señalado por el artículo 652 del Código de Comercio que en concordancia con el artículo 660 *ibídem*, otorga efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a éste, así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso de la referencia.

En consecuencia, considera el Despacho que se debe aceptar la transferencia de los títulos valores por medio diferente al endoso, de conformidad con lo establecido por el artículo 652 del Código de Comercio.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en providencia del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), por medio de se declaró desierto el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por este Estrado Judicial el 26 de noviembre de 2021.-

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la providencia del día veintiséis (26) de noviembre de 2021.-

TERCERO: TENER en cuenta que a favor del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG**, operó por ministerio de la ley una subrogación legal por parte de **BANCOLOMBIA S.A.**-



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

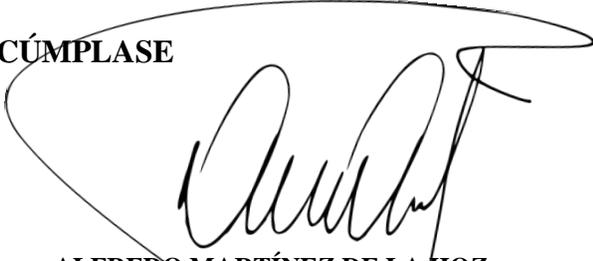
CUARTO: ACEPTAR la transferencia de los títulos valores fuentes del recaudo, originado en el negocio “*cesión de derechos de crédito*”, efectuada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** en calidad de subrogante de la obligación a favor de la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, se coloca en el mismo lugar que la parte demandante.-

QUINTO: TENER a la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA S.A.**, como demandante en el proceso de la referencia.-

SEXTO: POR SECRETARÍA, dese cumplimiento a lo ordenado en los ordinales **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la providencia del día veintiséis (26) de noviembre de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO HOY **24 DE ENERO DE 2023**



Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

JCHM.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Acciones Populares Acumuladas Nos. 2005-00005, 2005-00264 y 2004-00337

Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de octubre de 2.022, señalando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Si bien se tendrá en cuenta la diligencia de notificación surtida por la Secretaria del Despacho, en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa que le asiste a la parte accionada, se considera procedente ordenar que por Secretaria se realice la notificación de la Sociedad LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA a la dirección electrónica que aparece registrada en el RUES, conforme a las disposiciones de la Ley 1322 de 2.022.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaria, realice la notificación de la Sociedad LABORATORIOS LIVING NATURE PHARMACEUTICAL LTDA a la dirección electrónica que aparece registrada en el RUES, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA 24 DE ENERO DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022, con escrito del día 04 de octubre mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de Sistemcobro S.A. allegó poder y solicitó resolver la renuncia de poder presentada por el abogado Alfonso García Rubio el día 02 de noviembre de 2021.

Así mismo solicitó interrumpir el término de traslado de las excepciones de mérito, hasta que se resuelva la renuncia presentada por el citado abogado, después correr el traslado del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte ejecutada, dado que no cuentan con el documento para descorrer el traslado de estas.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que por auto del día 27 de enero de 2.017 se rechazó la cesión de derechos de crédito de Banco CorpBanca Colombia S.A. antes Helm Bank a favor de Sistemcobro SAS, providencia que quedó debidamente ejecutoriada, motivo por el cual no se atenderá a la solicitud elevada.

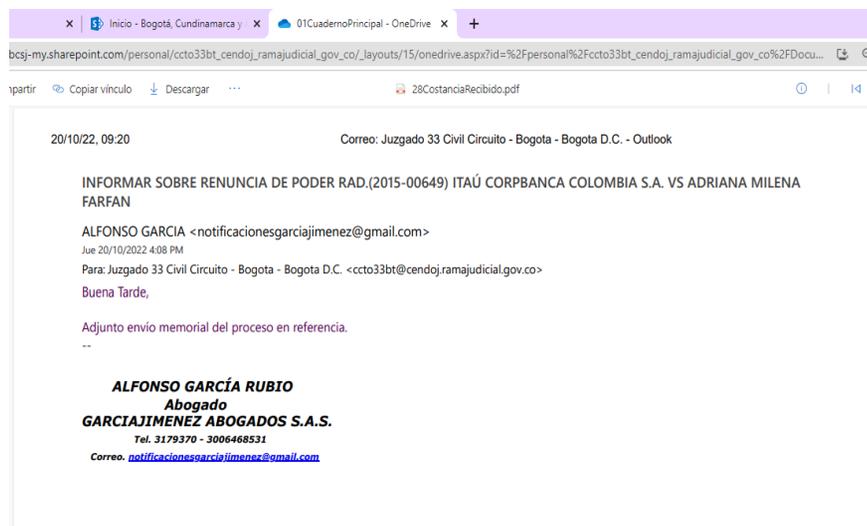
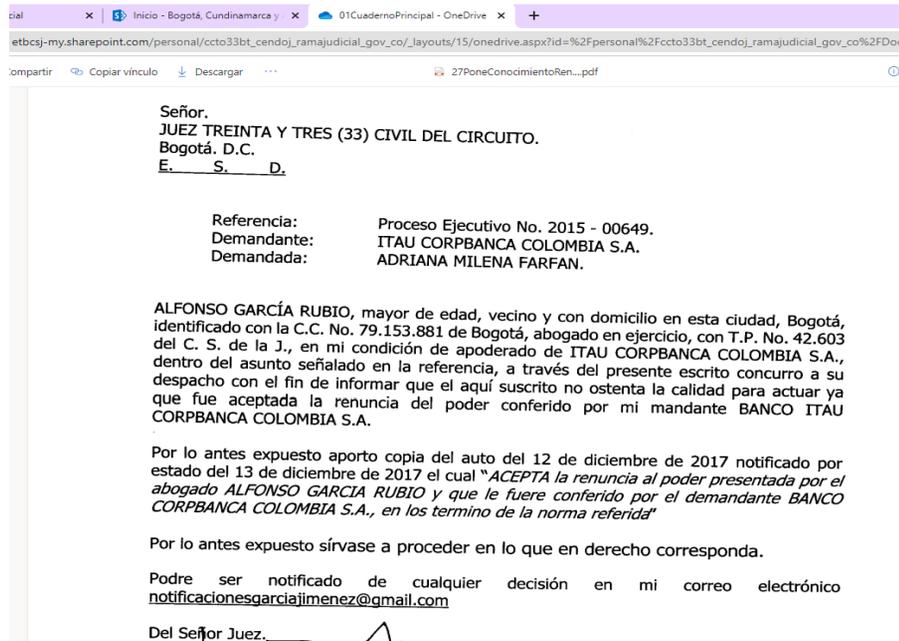
Advierte el Despacho que por auto del día 12 de diciembre de 2.017 se aceptó la renuncia del abogado Alfonso García Rubio, auto que también quedó debidamente ejecutoriado, sin que se le haya otorgado nuevamente poder para actuar, razón por la que no estaba facultado para formular el día 23 de septiembre de 2.021 recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del día 17 de septiembre de ese mismo año, haciendo incurrir e error al Despacho.

Obsérvese, que el profesional del derecho tenía conocimiento de las actuaciones del proceso y de manera particular de que su renuncia había sido aceptada, como puede advertirse en el siguiente reporte fotográfico del memorial allegado tiempo después de haber formulado el recurso, razón por la que se torna necesario compulsar copias de su conducta a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente adoptar medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto los numerales **PRIMERO** y **SEGUNDO** del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), y **SEGUNDO**, **TERCERO** y **QUINTO** de la providencia de fecha (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).-

Así las cosas, como quiera que el término de las excepciones de mérito se encuentra vencido, se procederá a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la memorialista, conforme a lo



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

expuesto.-

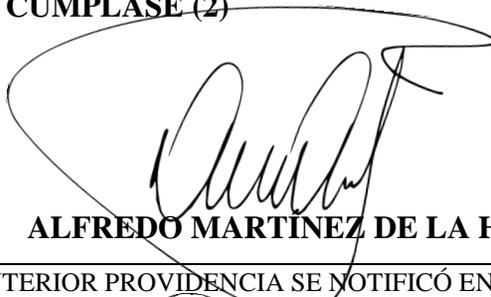
SEGUNDO: ADOPTAR medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto los numerales primero y segundo del auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), segundo, tercero y quinto de la providencia de fecha (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo expuesto.-

TERCERO: CUMPULSAR copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de la conducta aquí desplegada por el abogado ALFONSO GARCÍA RUBIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.153.881 de Bogotá y TP de abogado No. 42.603, conforme a lo expuesto. Oficiése.-

CUARTO: En providencia separada se proferirá la decisión de fondo que en derecho corresponda, conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D. C.**



110013103320150064900
ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

Radicación : **11001310303320150064900** - **1ª Inst.**
Demandante : **Banco Corpbanca Colombia S.A.**
Demandada : **Adriana Milena Farfán Ruíz.-**

SENTENCIA ANTICIPADA Art. 278 C.G.P.

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del CGP, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

1. ANTECEDENTES:

Por reparto del día 03 de noviembre de 2.015 (fl.11), correspondió conocer de la Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía instaurada por el **BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.** en contra de la Señora **ADRIANA MILENA FARFÁN RUÍZ**, a fin que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada por las pretendidas sumas de dinero. Para la demostración de los hechos expuestos aportó el pagaré No. 1188378.

Como fundamento de sus pretensiones señaló, que la demandada suscribió el pagaré No. 1188378 por valor de NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$99.200.000.00) a favor de Helmbank hoy Banco Corbanca Colombia S.A., junto con la carta de instrucciones, obligándose a favor del demandante el día 14 de mayo de 2.015, no obstante, aquella incumplió su obligación.

Por auto del día siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2.016), se libró Mandamiento Ejecutivo (fl. 14), en contra de la demandada y en la forma solicitado en la demanda, el cual fue corregido por auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2.016).

El día 25 de agosto de 2.017, la demandada se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, solicitando amparo de pobreza el cual fue concedido por auto del día doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017), designándosele apoderado judicial, teniéndose en cuenta que el término de contestación se suspende hasta tanto el defensor comparezca a notificarse.

Luego de varias designaciones y relevos de auxiliares de la justicia, el día 23 de noviembre de 2.020 el abogado designado se notificó y dio contestación a la demanda

formulando la excepción de mérito que denominó: “**PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR AL TENOR DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.**”

En el presente asunto, se decretaron medidas cautelares.-

2. SENTENCIA ANTICIPADA: Teniendo en cuenta que en el presente asunto se cumple con uno de los requisitos del artículo 278 del C.G.P., este Despacho considera procedente dar aplicación a la citada norma, que a la letra reza: “... *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.**
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia actual de objeto”.*

En atención a que el presente proceso se ajusta a lo establecido en los numerales 2, toda vez que no hay pruebas que practicar, se procederá a dictar sentencia en los siguientes términos:

3. CONSIDERACIONES.

3.1. De la Acción Ejecutiva y el Título de recaudo. Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente, “las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley...”.

Todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación un título que preste mérito ejecutivo y que aún de tratarse de un documento privado, tenga tanta fuerza de convicción y certeza como una sentencia judicial. Por eso algunos tratadistas confluyen en señalar que el proceso ejecutivo no es más que “la ejecución de una Sentencia”.

Si el título que se acompaña con la demanda ejecutiva es suficiente por sí mismo para dar inicio a la acción ejecutiva, nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, pues éste cumple con los requisitos establecidos por el procedimiento, por lo que se habla de un título autónomo. En el presente asunto se presentaron el pagaré No. 1188378.-

3.2. De las Excepciones Propuestas. Se tiene en cuenta, que para esta clase de procesos el deudor puede presentar a su ejecutante medios de defensa que involucren excepciones, ya sean de mérito o previas (caso en éste último que se evacuan como reposición), o dado el caso, y en tratándose de aquellas, refiera a definitivas o temporales. Desde luego, dentro de las primeras, bien podrán encontrarse modalidades extintivas de las obligaciones, ya en forma parcial o total, alusivas al negocio causal y eventualmente, tendientes a desdecir del documento que instrumenta el compromiso que se pretende hacer efectivo.

Sin embargo, independientemente de la actitud que asuma uno u otro litigante, de conformidad con lo normado por los artículos 1757 del C.C. y 167 del C.G.P., es deber de ellos, conjunta o individualmente, probar los hechos en que fundamentan sus pretensiones o las excepciones que invocan. Lo anterior, para dar paso al estudio de la excepción propuesta que a continuación se relaciona: **“PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR AL TENOR DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.”**.

Dijo el Sra. Apoderado de la amparada por pobre, que se avizora la prescripción del título valor de conformidad con el artículo 94 del C.G.P., en razón a que la fecha en que se profirió el mandamiento de pago es el 07 de abril de 2016, teniendo a partir de ésta la demandante el término de un año para poner en conocimiento del demandado el mandamiento de pago para que produjera el efecto de la interrupción de la prescripción, situación que no se satisface dentro del proceso de la referencia, como quiera que, dicho término ha sido sobrepasado con holgura, puesto que, a su parecer se me notificó el pasado 23 de noviembre de 2020, es decir que ocurrió el fenómeno de la prescripción del título valor con fundamento en el artículo 94 del C.G.P.

Al respecto encuentra este Despacho que el artículo 2513 del Código Civil señala: *“El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.*

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

Dicho lo anterior, se tiene que el fenómeno decadente se encuentra regulado en los artículos 2535 a 2545 del C.C. y se define como un modo de extinción de las acciones o derechos por no haberse ejercido las acciones legales durante un período de tiempo, siempre que sea alegada oportunamente dentro del respectivo proceso.

Ahora bien, la prescripción de los títulos valores depende del título valor, pero la regla general indica que el término de prescripción es de 3 años, aplicándose dicho término al pagaré.

Los derechos incorporados en un título valor se exigen judicialmente por medio de la acción cambiaria, y respecto a la prescripción de la acción cambiaria directa señala el artículo 789 del Código de Comercio que prescribe a los 3 años.

En efecto, el citado artículo dispone que la acción cambiaria prescribe en 3 años desde el vencimiento de la obligación, si tal término no fue interrumpido, de modo natural: por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita, o del modo civil, a partir del cual se interrumpe la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, o de que la notificación efectiva se produzca antes de que opere la prescripción (artículos 2539 del Código Civil y 94 del CGP).

Y dispone el artículo 94 del Código General del Proceso: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al*

demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

La notificación del auto que declara abierto el proceso de sucesión a los asignatarios, también constituye requerimiento judicial para constituir en mora de declarar si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos.

El término de prescripción también se interrumpe por el requerimiento escrito realizado al deudor directamente por el acreedor. Este requerimiento solo podrá hacerse por una vez.”

En el caso bajo estudio se tiene, que la demandada en el pagare No. 1188378 se obligó a cancelar la obligación el día 14 de mayo de 2.015, la demanda se presentó por reparto el día 03 de noviembre de 2.015 y el abogado de la demandada, amparada por pobre, se notificó de la demanda el día 23 de noviembre de 2.020, dando contestación a la demanda el día 07 de diciembre de 2.020.

No obstante el profesional del derecho en la excepción formulada señaló que en razón a que la fecha en que se profirió el mandamiento de pago es del 07 de abril de 2016, teniendo a partir de ésta, la demandante, el término de un año para poner en conocimiento del demandado el mandamiento de pago para que produjera el efecto de la interrupción de la prescripción, situación que no se satisface dentro del proceso de la referencia, como quiera que dicho término ha sido sobrepasado con holgura, puesto que a él se le notificó el 23 de noviembre de 2020, es decir, que ocurrió el fenómeno de la prescripción del título valor con fundamento en el artículo 94 del C.G.P.

Sin embargo, para este Despacho no son procedentes los argumentos expuestos por el Sr. Apoderado para declarar probado su medio exceptivo, el cual desde ya habrá de declararse no probado como pasa a explicarse.

Frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil). El Despacho hará especial énfasis en la interrupción, como quiera que es la que debe aplicarse en este asunto.

Recuérdese entonces, que la interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. En el presente caso, la deudora se obligó a cancelar la obligación el día 14 de mayo de 2.015, es decir, la obligación se hizo exigible a partir del día siguiente (15 de mayo de 2.015), teniendo entonces que el término prescriptivo de aquella obligación siendo de tres años feneció el día 14 de mayo de 2.018, no obstante, la demanda se presentó seis meses después de que la obligación se hizo exigible, razón por la cual se materializó la figura de la

interrupción de la prescripción, que dicho sea de paso, genera como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos.

Sobre ese puntual tópico esa Sala ha adoctrinado:

“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en Sentencia del 3 de mayo de 2002 dentro del Expediente 6153 precisó lo siguiente: *“(…) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión”.*

“Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse”.

Las anteriores consideraciones, son suficientes para encontrar llamado al fracaso de el medio exceptivo propuesto, y por ende deberá continuarse con la ejecución ordenada en la orden de apremio proferida.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción de mérito denominada: “**PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR AL TENOR DEL ARTÍCULO 94 DEL C.G.P.**”, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada Señora **ADRIANA MILENA FARFÁN RUÍZ**, conforme a los términos del mandamiento de pago y auto que lo corrige.-

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.-

QUINTO: CONDÉNESE en COSTAS a la ejecutada. Por Secretaría, Liquídense.-

SEXTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a la ejecutada, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, en la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$3.968.000.00).-

SÉPTIMO: En firme la presente actuación **REMÍTASE** el presente proceso para que sea repartido entre los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de Bogotá, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo, como se indicó en la parte motiva de esta providencia. Ofíciense.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2023**

Oscar Mauricio Ordóñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.

El día 08 de septiembre de 2.022, el Sr Apoderado Judicial de la demandada **PAULA XIOMARA LINARES DIAZ**, reiteró la solicitud de envío del link del expediente, a fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de su representada.-

CONSIDERACIONES:

Se tendrá en cuenta que el Sr. Curador Ad Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** se notificó de la demanda dando contestación a la misma dentro del término legal correspondiente, formulando excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 del Código General del Proceso, se torna necesario adoptar medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el traslado de las excepciones de mérito surtido por la Secretaría del Despacho, toda vez que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SÉPTIMO** del auto del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).

En consecuencia, se ordenará que por secretaría se envíe el link del expediente de la referencia al abogado de la demandada **PAULA XIOMARA LINARES DIAZ**, y una vez enviado contabilícense los términos que éste tiene para contestar la demanda.

Así las cosas, el escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito no será tenido en cuenta por el Despacho.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento para dejar sin valor ni efecto el traslado de las excepciones de mérito surtido por la Secretaría del Despacho, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Por secretaría desde cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto del día veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022).-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Ejecutivo Hipotecario No. 2018-00454

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de septiembre de 2.022, a fin de adoptar medida de saneamiento y dejar sin valor ni efecto el numeral **SÉPTIMO** del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que previo a ordenar el envío del expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, debía el Despacho pronunciarse sobre el recurso de apelación concedido por auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Al respecto advierte el Despacho, que el recurrente No dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), razón por la cual se declarará desierto el recurso formulado.

Ejecutoriada la presente providencia, sin necesidad de adoptar medida de saneamiento, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha catorce(14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria por el apoderado judicial del extremo demandado en contra el auto que decretó el secuestro del inmueble objeto de gravamen hipotecario.-

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral séptimo del auto de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá D C. veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 29 de agosto de 2.022, a fin de continuar con el trámite procesal correspondiente.-

CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 04 de abril de 2.022 elevada por el Sr. Apoderado judicial del demandado ROBER BECERRA BOLIVAR, no se accederá a la misma por cuanto la inconformidad con lo resuelto en la providencia, debió realizarse a través de recurso de reposición, sin embargo, dentro del término legal no se formuló, razón por la cual el auto quedó debidamente ejecutoriado, sin que resulte procedente adoptar la medida de saneamiento solicitada.

De otro lado, se tendrá en cuenta la contestación de la demanda realizada por el Sr. Apoderado judicial del demandado JOSÉLEONARDO GONZALEZ GARCIA, quien formuló excepciones de mérito.

Por otra parte, en atención al poder que obra en el expediente, se tendrá a la demandada RUTH GARCÍA BARRETO notificada por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.

De conformidad con lo establecido en el artículo 77, se tendrá al abogado Jaime Cáceres Álvarez, como Spoderado judicial del demandado JOSÉ LEONARDO GONZALEZ GARCIA y al abogado Nelson Abdon Caro Beltrán como Apoderado judicial de la demandada RUTH GARCÍA BARRETO.

De otro lado, se agregarán al expediente y se pondrán en conocimiento de la parte demandada los certificados de libertad y tradición allegados por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante.

Como quiera que el Sr. Curador ad litem designado se excusó por la no aceptación del cargo debido a que se encuentra vinculado a Famisanar EPS, se considera procedente relevarlo del cargo para el cual fue designado.

En consecuencia, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, se designará Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS, a un abogado que ejerza habitualmente



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará una suma de dinero correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Finalmente, serán tenidos en cuenta los escritos mediante los cuales la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por los demandados JOSÉ LEONARDO GONZALEZ GARCIA y RUTH GARCÍA BARRETO.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a adoptar la medida de saneamiento solicitada por el memorialista, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta la contestación de la demanda realizada por el Sr. Apoderado judicial del demandado JOSÉ LEONARDO GONZALEZ GARCIA, quien formuló excepciones de mérito.-

TERCERO: TENER a la demandada RUTH GARCÍA BARRETO notificada por conducta concluyente, quien dio contestación a la demanda formulando excepciones de mérito.-

CUARTO: TENER al abogado Jaime Cáceres Álvarez, como apoderado judicial del demandado JOSÉ LEONARDO GONZALEZ GARCIA y al Abogado Nelson Abdon Caro Beltrán como Apoderado judicial de la demandada RUTH GARCÍA BARRETO.-

QUINTO: AGREGAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandada los certificados de libertad y tradición allegados por la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante.-

SEXTO: RELEVAR del cargo para la cual fue designado el abogado Miguel Arturo Pinzón Monroy, conforme a lo expuesto.-

SÉPTIMO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS al abogado Manuel Segundo Mesa Nuñez.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

OCTAVO: Comunicar la anterior designación a la dirección física: Carrera 10 No. 2019 Edificio La Libertad de esta Ciudad y a la dirección electrónica joavalyons123@hotmail.com, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.-

NOVENO: **ASIGNAR** como gastos de la curaduría la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00), que la parte demandante deberá cancelar a la abogada de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

DÉCIMO: **TENER** en cuenta los escritos mediante los cuales la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante describió el traslado de las excepciones formuladas por los demandados JOSÉ LEONARDO GONZALEZ GARCIA y RUTH GARCÍA BARRETO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019 - 00179

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 29 de septiembre de 2.022 señalando, que se encuentra vencido el término del auto anterior.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en auto del día dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2.022), razón por la que en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación del artículo 317 numeral 1, se considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 19 de octubre de 2.022, con escrito mediante el cual la Sra. Apoderada Judicial de la parte demandante allegó constancia de notificación realizada al Señor **DANIEL RODRÍGUEZ PORTELA** en calidad de heredero determinado del demandante, y ahora causante Señor **HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**.

De otro lado, la Sra. Curadora Ad Litem de los demandados y personas indeterminadas allegó contestación de la demanda.-

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente advierte el Despacho, que por auto del día 25 de mayo de 2.022 se señaló que al Señor **DANIEL RODRÍGUEZ PORTELA**, en calidad de heredero determinado del demandante, y ahora causante Señor **HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, se le podía notificar en las dirección física y electrónica allí relacionadas.

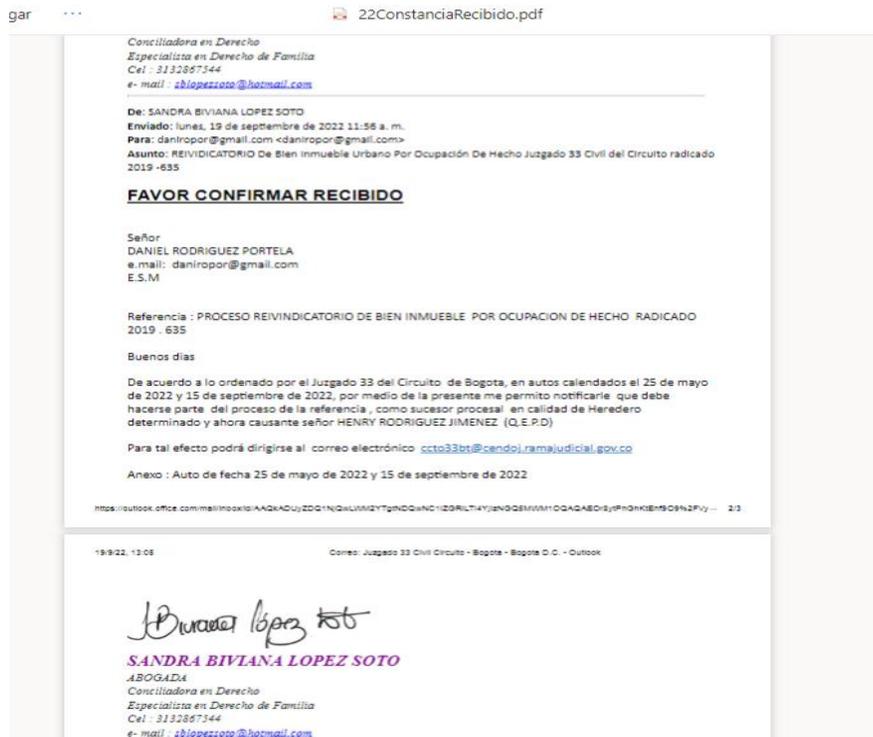
No obstante, la Sra. Apoderada Judicial de la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto, razón por la que por auto de fecha 15 de septiembre de 2.022 se le requirió para tal efecto.

Ahora bien, la memorialista allegó escrito señalando: “en cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 25 de mayo de 2022 y 15 de septiembre de 2022, adjunto escrito en formato pdf, como quiera que el señor **MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ**, informa que su sobrino salió del país y que no conocen su dirección y que solo se comunican al correo enviado al señor **DANIEL RODRIGUEZ PORTELA** al e-mail: daniropor@gmail.com”, aportando únicamente el siguiente reporte:



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá



Como puede observarse, no se acreditó la exigencia legal de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo indica la Ley 2213 de 2022. Así lo precisó la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020 al hacer el control de constitucionalidad del Decreto 806 de 2020. Por ello la diligencia surtida por la memorialista no será tenida en cuenta pro el Despacho.

Además de lo anterior, tampoco se acreditó haber enviado la notificación a la dirección física, pues solo se limitó a señalar que “el señor MOISES RODRIGUEZ JIMENEZ, informa que su sobrino salió del país”, sin que se haya dado estricto cumplimiento a la orden dada por el Despacho en auto de fecha 25 de mayo de 2.022.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante conforme al artículo 317 del CGP, para que dentro el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, acredite y allegue las respectivas constancias de haber notificado en debida forma y conforme lo ordenado por el Despacho, al Señor **DANIEL RODRÍGUEZ PORTELA** en calidad de heredero determinado del demandante, y ahora causante Señor **HENRY RODRÍGUEZ JIMÉNEZ (Q.E.P.D.)**, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Finalmente, se tiene que a la Curadora Ad Litem de los demandados VIVIANA ANDREA MENDIVELSO PARRA, ALEXANDER CHICA MIRANDA, CIRO CARANTON, YESENIA MARCELA MENDOZA LARA, LUIS ALFONSO BARRERA PUENTES, VALERI VANESA CORTES PALOMO, MARÍAFERNANDA MOLINA RAMÍREZ, WENDY



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

LORENA URQUIJO NIÑO, DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ALLISON VIVIANA RAMÍREZ LEÓN, LUIS FERNANDO DUARTE, ANGIE PAOLA YAYA ALBARRACÍN, YEIMI LORENA MOLINA RAMÍREZ, LUIS FERNANDO PARAMO CORTÉS YDEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dio contestación a la demanda, sin formular medios exceptivos y solicitando práctica de pruebas.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER en cuenta que la Curadora ad litem de los demandados señalados en la parte considerativa de este auto, dio contestación a la demanda sin formular medios exceptivos.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO

ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal Reivindicatorio 2019-00635

Bogotá D C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Dentro del presente asunto ya se encuentra trabada la litis.-

CONSIDERACIONES:

El Despacho considera procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes y a sus apoderados a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 y eventualmente 373 del C.G.P, la cual se llevará a cabo de manera presencial.

Se recuerda que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos (en caso de haber sido decretados), de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

Art. 372 Num 7. **INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- A los demandantes:
- Moisés Rodríguez Jiménez
- Jeremías Cifuentes Cifuentes



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Carmen Mendoza Cifuentes
- Susana Jiménez Clavijo
- Ricardo Rodríguez Jiménez
- Blanca Luz Rodríguez Jiménez

Al Demandado: Se deja constancia que los demandados VIVIANA ANDREA MENDIVELSO PARRA, ALEXANDER CHICA MIRANDA, CIRO CARANTON, YESENIA MARCELA MENDOZA LARA, LUIS ALFONSO BARRERA PUENTES, VALERI VANESA CORTES PALOMO, MARÍAFERNANDA MOLINA RAMÍREZ, WENDY LORENA URQUIJO NIÑO, DIANA CAROLINA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, ALLISON VIVIANA RAMÍREZ LEÓN, LUIS FERNANDO DUARTE, ANGIE PAOLA YAYA ALBARRACÍN, YEIMI LORENA MOLINA RAMÍREZ, LUIS FERNANDO PARAMO CORTÉS YDEMAS PERSONAS INDETERMINADAS se encuentra representadas por Curadora ad litem, la cual no tiene la facultad para confesar, motivo por el cual se prescinde de su práctica.-

DECRETO DE PRUEBAS:

PARA LA PARTE DEMANDANTE:

1. **DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda.-

2. **TESTIMONIALES:** Se niega su decreto, como quiera que la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP, ya que no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.-

3. **INTEEROGATORIO DE PARTE:** Se niega su decreto, toda vez que la parte demandada se encuentra representadas por Curadora ad litem, la cual no tiene la facultad para confesar.-

PARA LA PARTE DEMANDADA REPRESENTADA POR CIRADORA AD

LITEM:

1. **INTEEROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes:

- A los demandantes:
- Moisés Rodríguez Jiménez
- Jeremías Cifuentes Cifuentes



Rama Judicial
República de Colombia

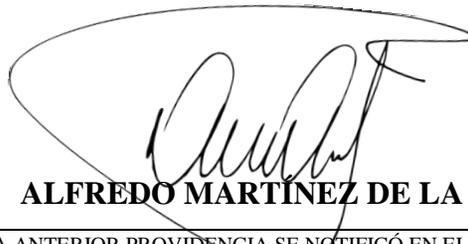
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

- Carmen Mendoza Cifuentes
- Susana Jiménez Clavijo
- Ricardo Rodríguez Jiménez
- Blanca Luz Rodríguez Jiménez

SEGUNDO: SEÑALAR el día **01 de agosto de 2.023 a la hora de las 9:00 am**, a fin de llevar a cabo presencialmente las audiencias de que tratan los artículos 372 y eventualmente 373 del CGP, teniendo en cuenta las previsiones señalada en la parte motiva de esta providencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 28 de septiembre de 2.022, a fin de resolver el recurso de reposición formulado por el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante en contra el auto de fecha 10 de mayo de 2022, mediante el cual se decretaron medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso tercero del artículo 285 del CGP: “*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*”

Sería del caso resolver sobre el recurso formulado, sino es porque advierte el Despacho que se debe surtir el correspondiente traslado del recurso, por lo que se ordenará que por Secretaría se de aplicación al artículo 110 del CGP.-

Por lo expuesto, se

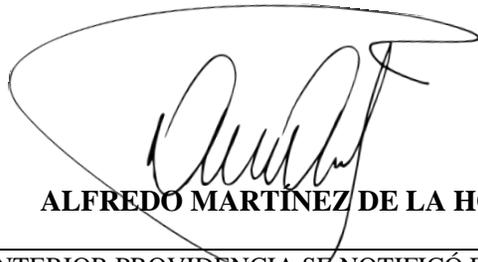
RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaria dese aplicación del artículo 110, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de diciembre de 2.022, con diligencias de notificación surtidas a la demandada, y escrito de fecha 25 de noviembre de 2.022 mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante informó que la sociedad demandada se encuentra en estado de liquidación.-

CONSIDERACIONES:

Sería del caso entrar a resolver de fondo el presente asunto, de no ser porque en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aportado por el memorialista, se advierte que por Auto No. 460-012181 del 25 de agosto de 2.022 la Superintendencia de Sociedades ordenó la apertura del proceso de liquidación judicial de aquella, dando así cumplimiento a lo consagrado en el Art. 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el Art. 50 No. 12 ibídem.

Conforme a lo anterior y por cumplirse con los requisitos consagrados en la norma en cita, se remitirá el presente expediente a la entidad en mención para que se continúe allí con el trámite correspondiente, dejando a su disposición las medidas cautelares que se encontraran practicadas.-

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

ÚNICO: Por Secretaría remítase el expediente a la Superintendencia de Sociedades conforme a lo expuesto.-

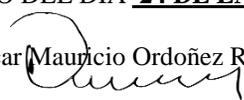
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 2022-00186

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de diciembre con escrito mediante el cual el Sr Apoderad Judicial de la parte demandante informó que teniendo en cuenta la respuesta emitida por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, que la placa CORRECTA del vehículo de propiedad del Señor MAURICIO PINEDA PINEDA es el de placas ELU 720.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 286 del CGP: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”.

Sea del caso señalar, de entrada, que la orden dada por el Despacho en el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022, se efectuó conforme a la solicitud elevada por el memorialista, quien indicó erróneamente el número de la placas de uno de los vehículos de los cuales solicitó el decreto de la medida cautelar.

Realizada la anterior precisión, de conformidad con la norma en citas, se corregirá el numeral **SEGUNDO** del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022 en el sentido de indicar que el vehículo sobre el cual se decreta la medida cautelar corresponde al identificado con placas **ELU 720** y no como quedó allí establecido.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha dieciséis (16) de agosto de 2022 conforme a lo expuesto. Oficiase a la autoridad correspondiente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 18 de enero de 2.023 con escrito mediante el cual el Sr Apoderado Judicial de la parte demandante allegó escrito el día 16 de diciembre de 2.022 solicitud de suspensión del proceso suscrita por aquel y el Sr. Representante Legal del Consorcio demandado. Así mismo solicitaron el levantamiento de medidas cautelares en atención a la negociación comercial de las obligaciones base de la ejecución.-

CONSIDERACIONES:

En atención a lo establecido en el artículo 161 del CGP, teniendo en cuenta que la solicitud no fue elevada de forma conjunta por la totalidad de las partes, toda vez que el CONSORCIO ÚNICA está conformado por la UNIDAD DE INFRAESTRUCTURA Y CONSTRUCCIONES ASOCIADAS S.A.S. y TERMOTÉCNICA COINDUSTRIAL S.A.S., el Despacho requerirá a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de la presente providencia, allegue la solicitud suscrita además por los representantes legales de las sociedades que conforman el consorcio demandado.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: Cumplido el requerimiento, ingresen las diligencias al Despacho, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL Juez


ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **24 DE ENERO DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

Lbht.-



Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2.023)

ANTECEDENTES:

Por reparto digital de fecha 28 de noviembre de 2.022, correspondió conocer del presente asunto para resolver sobre su admisión.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2.022, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo incoativo se observan unos yerros en la presentación de la demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite para que el demandante dentro del término de (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Dirija la demanda al juez de conocimiento. Artículo 82 numeral 2.
2. Aclare a qué prueba hace referencia en el numeral 13 del acápite de pruebas documentales. Artículo 82 numeral 6.
3. Indique la dirección electrónica de la demandante HILDA YOLANDA CONTRETRAS REYES. Artículo 82 numeral 10.
4. Allegue copia **legible** del informe de policía del accidente ocurrido. Artículo 82 numeral 6.
5. Allegue los certificados de tradición y libertad de los vehículos implicados en el accidente de tránsito. Artículo 82 numeral 11.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:



PRIMERO: INADMITIR presente demanda, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme a lo expuesto por el artículo 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO DEL DÍA **23 DE ENERO DE 2.023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

Lbht.-